



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO (5) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Julio doce (12) de dos mil trece (2013)

PROCESO	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL CEBALLOS GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00022-00
AUTO	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De acuerdo con el núm. 1 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que exige designar correctamente las partes que integran el contradictorio, deberá adecuar el poder y la demanda, aclarando cuál o cuáles son las entidades demandadas, toda vez que, enunció al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación para la Cultura del Departamento de Antioquia como accionadas, sin advertir que estas carecen de personería jurídica y por ende no están legitimadas para actuar como parte pasiva dentro de la presente demanda. Debe tener en cuenta que es el ente nacional o territorial al cual se encuentran adscritas, quien goza de dicha legitimación y a quien se puede demandar.

2. Deberá adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el núm. 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, especialmente los relacionados en los numerales 1, 4, 5 y 6, por cuanto son ininteligibles, no están bien determinados y las referencias que hacen a otros documentos de la demanda no concuerdan.

Igualmente deberá organizar los hechos enlistados en los numerales 7 a 12 porque no hacen relación a circunstancias de la demanda sino a aplicaciones e interpretaciones normativas. La parte actora debe tener presente que los hechos del libelo demandante, además de tener relación directa con las pretensiones, deben ser expuestos de forma clara y detallada.

3. Deberá organizar los acápites de pruebas y anexos de la demanda, y establecer claramente su solicitud probatoria, porque allí relacionó como prueba documental aportada la "Resolución No.21807-FNPSM del 28 de diciembre de 2005, y oficio No.081443 del 23 de Diciembre del 2005 Proferida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", documentos que realmente no fueron allegados con la demanda.

4. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

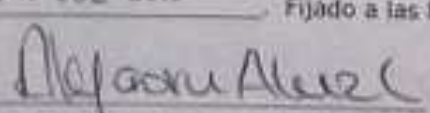
5. Se reconoce personería al profesional Andrés Felipe Mahecha Reyes, portador de la tarjeta profesional No.79.812 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRÍO
JUEZ

DAG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>05</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>15 JUL 2013</u>	Fijado a las 8 a.m.
	
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	